



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 372/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 319/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial al ser presentada por la afectada reclamación indemnizatoria por daños causados por el servicio viario municipal [art. 25.2.d) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL], tramita el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Según prevé el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva en este supuesto la solicitud de Dictamen, que ha de producir, como legitimado, el sujeto remitente, de acuerdo con el art. 12.1 de dicha Ley.

2. La reclamante alega que el día 23 de octubre de 2006, sobre las 17:00 horas, cuando transitaba por la calle Benito Pérez Armas, sentido descendente, en dirección al Ambulatorio de Tomé Cano, al llegar al paso de peatones situado frente a la piscina municipal sufrió una caída debido a deficiencias en el firme, pues tenía un desnivel pronunciado en su asfaltado, siendo atendida por una unidad del Servicio Canario de Urgencias (SUC).

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

El accidente le ocasionó fractura de la cabeza humeral derecha, permaneciendo bajo tratamiento ambulatorio hasta el 27 de abril de 2007, con alta médica definitiva el 1 de junio de 2007, reclamando una indemnización total de 11.224,18 euros.

3. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 15 de abril de 2008 (arts. 68 LRJAP-PAC y 4.1 RPAPRP).

En la Propuesta de Resolución definitiva se considera que tal presentación fue extemporánea, habiendo prescrito el derecho a reclamar según dispone el art. 142.5 de la citada Ley, pues la fecha del alta hospitalaria fue el 26 de octubre de 2006 a la vista de la documentación aportada por la propia interesada al respecto, por lo que había transcurrido más de un año desde el alta hospitalaria hasta producirse la reclamación.

Sin embargo, esta apreciación es errónea, siendo por tanto improcedente su conclusión. Así, obra en el expediente, tras el informe de alta, otro emitido por el Servicio de Traumatología del Centro hospitalario que asistió a la afectada el 8 de febrero de 2008 señalando que el tratamiento rehabilitador finalizó el 27 de abril de 2007 y que, tras terminar el ortopédico pautado a efectuar en ambulatorio, se le dio a la paciente el alta médica, el 1 de junio de 2007.

Por tanto, la reclamación se presentó en tiempo y forma, sin que pueda entenderse prescrito el referido derecho a reclamar.

2. En todo caso, el procedimiento se tramitó y, además, correctamente en la instrucción, ajustado a su regulación legal y reglamentaria. Así, es procedente en particular la inadmisión de la prueba testifical propuesta por la reclamante, habida cuenta que los agentes de la Policía Local concernidos habían hecho constar su

opinión sobre el hecho lesivo en el Atestado por ellos elaborado, de modo que tal prueba, a la luz de lo informado, resulta manifiestamente innecesaria.

El 15 de febrero de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución estimatoria, ya vencido el plazo resolutorio injustificadamente más de 4 años atrás, pero luego, visto el Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, emitido el 25 de febrero de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución con la conclusión ya comentada y desestimando por ese motivo la reclamación.

En todo caso, persiste el deber de resolver expresamente, sin perjuicio de que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y los económicos que proceden, cual aquí sucede. [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

3. Concurren, de acuerdo con lo expuesto en el punto 1 de este Fundamento, los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. En línea con lo expresado en la Propuesta de Resolución inicialmente formulada, ha de considerarse probado el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, según se desprende del Atestado de la Policía Local al que se aludió en el Fundamento precedente, en relación con la deficiencia alegada en la vía, que corrobora el informe del Servicio y el material fotográfico adjunto, y el testimonio de testigo presencial y el hecho de ser atendida en el lugar de la caída por el SUC.

Además, están acreditadas sus lesiones y el tiempo de tratamiento, incluido el rehabilitador y el ortopédico, con alta médica definitiva en la fecha ya indicada.

2. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, al no estar la vía municipal de referencia en condiciones de uso pertinente para la posible presencia en ella, sin controlar o advertir la deficiencia reconocida, capaz de generar riesgo de daño a los usuarios.

Por lo tanto, existe nexo causal entre las funciones a realizar por el Ayuntamiento, inadecuadas por omisión, y el daño sufrido. Además, se considera plena la responsabilidad de aquél al respecto en cuanto no se acredita con causa en la producción del hecho lesivo y, además, se entiende no apreciable la incidencia al

efecto de la conducta de la interesada al ser la deficiencia causada ineludible para el peatón y, dada sus características, de difícil apreciación por éste.

3. En definitiva, no siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución definitivamente formulada, por el motivo expuesto, sin embargo lo es, según se ha razonado, la Propuesta de Resolución que se produjo inicialmente, debiendo ser la interesada indemnizada por sus lesiones en función de la valoración correspondiente a los días impeditivos y no impeditivos necesarios para su curación, sin secuelas constatadas, aunque la cuantía resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede indemnizar a la interesada según se expresa en el Fundamento III.3, no habiendo prescrito su derecho a reclamar y siendo exigible plena responsabilidad al Ayuntamiento por el daño sufrido, según se razona en los Fundamentos II.1 y III.1 y 2.